



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR WILFRIDO JOSE PINTO BERMUDEZ CONTRA FAMISANAR EPS. RADICACIÓN: 20001-4003-003-2019-00717-00.-

VALLEDUPAR.- quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor WILFRIDO JOSE PINTO BERMUDEZ contra FAMISANAR EPS.

HECHOS.-

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante, que se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, con diagnóstico de LUMBAGO CON CIATICA Y CERVICALGIA, respecto del cual el médico tratante determinó para poder contrarrestar la patología que le aqueja le generó la autorización N° (POS) 267- 46919817, de los siguientes servicios médicos: NEURALTERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION) e INTERCONSULTA POR: DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, la cual, fue remitida a la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, ubicada en la ciudad de Barranquilla — Atlántico, exactamente en la Carrera 48 # 70 —38.

Manifiesta el accionante que no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos que le representan trasladarse a la ciudad de Barranquilla - Atlántico, ciudad donde fue remitido, ya que es padre cabeza de familia y que si se encuentra afiliado en el régimen contributivo, es porque se encuentra laborando actualmente y percibe una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo el cual, no le es suficiente para costear dichos gastos sin sacrificar el mínimo vital de su núcleo familiar.

Aduce, que para acudir a la consulta anterior fue necesario interponer acción de tutela para que la accionada suministrare lo pertinente para costear los gastos de traslado y demás necesarios, sin embargo, el respectivo fallo constitucional limitó el suministro a la cita por la que en ese momento se interpuso la respectiva acción.

Finaliza manifestando, que servicio de NEURALTERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION) la EPS, generó la respectiva autorización para que se le realicen en la IPS (Clínica General del Norte) en la ciudad de Barranquilla, que es importante resaltar que este procedimiento médico se trata de nueve (09) terapias que deben ser realizadas día por medio en dicha IPS; por lo cual, es necesario pernoctar en dicha ciudad (Barranquilla - Atlántico) mientras éstas se me realizan.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, el de la salud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-

Depreca el accionante WILFRIDO JOSE PINTO BERMUDEZ, que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados, y en consecuencia se le ordene a FAMISANAR EPS, le autorice y garantice el suministro de los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su eventual acompañante a la ciudad de Barranquilla Atlántico, para acudir a la CONSULTA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, y recibir el procedimiento médico denominado NEURAL TERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION), autorizado y ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece LUMBAGO CON CIATICA Y CERVICALGIA y que además le brinde una atención integral correspondiente a los exámenes y tratamientos médicos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La entidad accionada FAMISANAR EPS, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Manifiesta, que el accionante cuenta con fallo de tutela que otorga servicio de transporte diferente a ambulancia, SERVICIO AUTORIZADO CON LA EMPRESA TRANSPORTADORA TREX, Tel 3167559981-3228141363 fijo 2619464, la cual hasta el momento no se ha podido comunicar con el usuario para dar inicio al servicio, ya que, los números de contacto reportados no contestan (5716381) 3012567481) y el usuario tampoco se ha comunicado a solicitar y programar traslados.

Aduce, que el suministro de alojamiento y alimentación, para el paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e Indefinida, para asistir a citas médicas no se encuentra autorizado por las siguientes razones, el usuario no demuestra carencia de recursos económicos, para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud y por lo tanto, no es evidente la inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, por cuanto el servicio pedido "NO es Inherente al servicio de salud" que se viene suministrando al paciente como tratamiento, para superar las patologías que le aquejan, dentro de las competencias de FAMISANAR EPS, razón por la cual, no existe un 'perjuicio irremediable" que directa o indirectamente afecte el Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida de manera 'inminente", "grave", por lo tanto, no es "relevante".

PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada FAMISANAR EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud del accionante, como consecuencia de haber omitido autorizarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante a la ciudad de Barranquilla Atlántico, para acudir a la cita médica denominada CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; y recibir el procedimiento médico denominado NEURAL TERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION), autorizado y ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece LUMBAGO CON CIATICA Y CERVICALGIA y al haber omitido brindarle una atención integral.

CONSIDERACIONES.-

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de "mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

El aspecto atinente al cubrimiento de los gastos de traslado de los afiliados, que requieran desplazarse a otro lugar a obtener un servicio de salud está regulado en el parágrafo del art. 2º de la resolución 5261 de 1.994 que dice:

“... Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. **LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO GENERADOS EN LAS REMISIONES SERÁN DE RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE, SALVO EN LOS CASOS DE URGENCIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS O EN LOS PACIENTES INTERNADOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN COMPLEMENTARIA.**”
(Mayúsculas fuera de texto).

Se evidencia entonces de manera clara, que de acuerdo a esta preceptiva, en el régimen contributivo los gastos de desplazamiento de los pacientes a otro lugar distinto al de su residencia para obtener un servicio de salud, deben ser cubiertos por ellos mismos, exceptuando cuando se trata de una urgencia, o cuando el paciente se encuentra internado y necesita de un servicio complementario.

Sin embargo, la CORTE CONSTITUCIONAL ha puntualizado que a pesar de esa limitación legal dichos costos deben ser cubiertos por las empresas promotoras de salud, siempre y cuando se acredite en primer lugar que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos necesarios para dicho traslado, y en segundo orden, que de no efectuarse la remisión los derechos fundamentales del paciente corran peligro.

Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 085 de 2.011 expresó lo siguiente:

“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.

Respecto al suministro de ayuda económica para la manutención, esta Corporación ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

“... Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que La accionada EPS FAMISANAR S.A, le está vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor WILFRIDO JOSE PINTO BERMUDEZ, al haber omitido autorizarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante a la ciudad de Barranquilla Atlántico, para acudir a la cita médica denominada CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y recibir el procedimiento médico denominado NEURAL TERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION), los cuales fueron ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece LUMBAGO CON CIATICA Y CERVICALGIA y al haber omitido brindarle una atención integral, hechos acreditado con los documentos visibles a folios 05 al 11 del plenario.

La EPS accionada en su defensa argumento como respuesta al requerimiento judicial hecho por este juzgado, que el accionante, actualmente cuenta con un fallo de tutela que le otorga el servicio de transporte diferente a ambulancia, el cual fue autorizado con la empresa Transportadora Trex, con número telefónico No. 316-7559981-322-6141363, y el número telefónico fijo 2619464, y que hasta el momento se ha podido comunicar con el usuario para dar inicio al servicio ya que los números de contactos reportados no contestan (5716380-3012567481) y el usuario tampoco se ha comunicado a solicitar y programar dicho traslado y que el accionante no cuenta con indicación médica para que se asuma los gastos de alojamiento y alimentación, no obstante, no aportan prueba de haber autorizado los gastos de transporte y estadía y respecto de los gastos de alojamiento y alimentación si bien no se observa que hayan sido ordenados por un médico tratante, su necesidad se deriva es precisamente de que el servicio médico no le sea autorizado en una IPS ubicada en el lugar de residencia del paciente tutelante.

Ahora bien, resalta el despacho que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de transporte no puede ser obstáculo y/o la barrera para acceder al goce efectivo del derecho a la salud de quienes no tienen capacidad económica para asumirlos. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

Como consecuencia de ello, se encuentran acreditados los requisitos concernientes a la vulneración de los derechos fundamentales de la salud del accionante WILFRIDO JOSE PINTO BERMUDEZ, como consecuencia de la actitud de FAMISANAR EPS, de no autorizarle los gastos de transporte ida y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante a la ciudad de Barranquilla Atlántico, para acudir a la cita médica denominada CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; y poder recibir el procedimiento médico denominado NEURAL TERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION), el cual fue ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece LUMBAGO CON CIATICA Y CERVICALGIA, quien indica en los hechos soporte de la demanda en cita, no contar con los recursos para ello, muy a pesar de estar laborando ya que lo que recibe es un salario mínimo ver (11) del expediente el cual no le alcanza para sufragar el traslado a la ciudad de destino y además manifiesta ser padre cabeza de hogar, son circunstancia que se tiene como demostrada por parte del despacho en razón de lo siguiente.

Lo anterior además, por cuanto si bien es cierto que con antelación a través de un fallo de tutela el actor obtuvo la concesión de los gastos que implicaba su traslado hasta la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que dicha sentencia de tutela, en su parte resolutive solo hizo alusión al otorgamiento de estos recursos para trasladarse para la consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, dejando por fuera entonces, las demás consultas y tratamientos que debe recibir el accionante en dicha ciudad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la manifestación que realizan los accionantes de no contar con los recursos económicos para asumir el costo de lo requerido por el paciente, es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar lo contrario, lo cual en este caso no ocurrió.

Así mismo, la sentencia T- 662 de 2008, dijo que cuando se trata de carencia de recursos económicos: "(i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política".

En este orden de ideas, se le ordenará a FAMISANAR EPS, le autorice al demandante y a su eventual acompañante los gastos de transporte intermunicipal, transporte urbano en la ciudad de destino, estadía y alimentación de la ciudad de Valledupar a la Ciudad de Barranquilla, para él y su eventual acompañante las veces que requiera trasladarse a la citada ciudad, según el criterio del médico tratante y por el tiempo que le toque pernoctar en la ciudad de Barranquilla, para recibir los servicios médicos denominados NEURALTERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION), el cual fue ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece "LUMBAGO CON CIATICA Y CERVICALGIA", respecto de las cuales deberá dicha EPS, deberá prestarle una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T- 760 de 2008, dispuso que:

"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (...)

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayo “*que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.*”

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que lo aqueja le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 320 de 2.013, precisó que la procedencia de la integralidad vía de tutela requiere que “(i) el conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones del paciente hayan sido previamente determinadas por el médico tratante; (ii) se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional o de personas que padezcan enfermedades catastróficas; y (iii) se compruebe que el actuar de la entidad demandada, encargada de asegurar el servicio de salud, no ha sido diligente y ha puesto en riesgo los derechos del accionante.”

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud del señor WILFRIDO JOSE PINTO BERMUDEZ, contra FAMISANAR EPS, en consecuencia se ordena al Representante Legal de FAMISANAR EPS, en esta ciudad, o a quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le autorice los gastos de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

transporte intermunicipal, transporte urbano en la ciudad de destino, estadía y alimentación de la ciudad de Valledupar a la Ciudad de Barranquilla, para él y su eventual acompañante las veces que requiera trasladarse, según el criterio del médico tratante y por el tiempo que le toque pernoctar en la citada ciudad donde va a recibir los servicios médicos denominados CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; y el procedimiento médico denominado NEURALTERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION), el cual fue ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece "LUMBAGO CON CIÁTICA Y CERVICALGIA", respecto de la cual deberá brindarle una atención de carácter integral, en forma permanente y oportuna, en cuanto a medicamentos, tratamientos, terapias e insumos que requiera, siempre que obre prescripción médica que se relacione con las patología por la cual se inició el presente trámite, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M. Se envían oficios No. 058-059-2020.-